

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 219-2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 29 OCT. 2021

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la señora **ROSA FIESTAS ALVAREZ**, con DNI N° 80667451 en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00041028-2021 de fecha 28.06.2021, contra la Resolución Directoral N° 2027-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.06.2021, que la sancionó con una multa ascendente a 6.158 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, **por haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización que realiza el personal acreditado por el Ministerio de Producción**, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 2321-2019-PRODUCE/DSF-PA

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización N° 15-AFID- 000277 de fecha 21.12.2018, el inspector del Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *“Que la E/P en mención descargaba el recurso hidrobiológico perico con una pesca declarada de 4 tm. al solicitar el permiso de pesca al representante señor Fiestas Fernandez Pablo el cual manifiesta que no cuenta con dicho permiso y que se encuentra en trámite (en la cooperativa la tortuga) se le comunicó que al incurrir el numeral 5) se procedería al decomiso del recurso perico y su arte de pesca (espinel) el cual se opuso a la medida correctiva del decomiso del recurso y el arte de pesca oponiéndose a la ejecución de dicha medida, manifestando que era el esfuerzo de toda la tripulación y no dejaría que se decomise el recurso perico, se infraccionó a la E/P por los numeral 5), 14) y 1) por no contar con permiso de pesca, por contar con aparejo de pesca no permitido, por obstaculizar las labores de fiscalización. El total descargado fue 6, 958 kg. de perico como consta en la descarga de productos N° 018566 (...).”*
- 1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 0075-2021-PRODUCE/DSF-PA, y Acta de Notificación y Aviso N° 013876 con fecha 18.01.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en los incisos 1) ,5) y 14) del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00293-2021-PRODUCE/DSF-PA-jjrivera¹, emitido el 04.06.2021 por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 2027-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.06.2021², se sancionó a la recurrente con una multa de 6.158 UIT, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se archivó el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la recurrente por las infracciones tipificadas en los incisos 5) y 14) del artículo 134 del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00041028-2021 de fecha 28.06.2021, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2027-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.06.2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente contradice la imputación de cargos establecida en el inciso 1 del artículo 134 del RLGP, al manifestar que en ningún momento habrían impedido u obstaculizado la función y labor del fiscalizador y tampoco se habría opuesto al decomiso de la pesca de su embarcación, ni mucho menos hubo agresiones verbales ni físicas o faltado a las autoridades, al contrario sino hubieran podido realizar acto alguno, habrían pedido apoyo a la autoridad marítima policial o del Ministerio de Público. Asimismo, alega que no existe precisión o evidencia de obstaculización que acredite lo manifestado por el fiscalizador.
- 2.2 Por otro lado, el numeral 3.1 del Informe Final de Instrucción N° 00293-2021-PRODUCE/DSF-PA-jjrivera en su página 10 señala que en el Informe de Fiscalización N° 15-INFIS-000539, el Acta de Fiscalización Desembarque N° 15-AFID-000277 y las 04 fotografías dejaron constancia que los fiscalizadores comunicaron al armador sobre el decomiso, lo cual es falso, pues la recurrente, en su calidad de armadora en ningún momento formó parte de la tripulación ni estuvo presente al momento de la intervención, por lo que la versión verbal de los fiscalizadores no constituye un hecho fehaciente que configure la obstaculización imputada.
- 2.3 Por último, señala que imputar 3 infracciones sobre un solo hecho, vulnera el principio de razonabilidad y proporcionalidad, más aún si se ordenó el archivamiento de dos de las infracciones imputadas (infracciones 5) y 14 del artículo 134 del RLGP), lo que hace concluir que no hubo infracción alguna y menos se habría presentado la supuesta ocurrencia de impedimento al ser un hecho accesorio a las infracciones archivadas.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2027-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.06.2021.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso impugnatorio interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 2027-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.06.2021.

IV. CUESTIÓN PREVIA

¹ Notificada el 10.06.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 03393-2021-PRODUCE/DS-PA, obrante a folio 42 a 45 del expediente.

² Notificada mediante Cédulas de Notificación Personal N° 3627-2021-PRODUCE/DS-PA el día 23.06.2021, obrante a folios 61 del expediente.

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 2027-2021-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁴ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

⁴ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".*

- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

- 4.1.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.13 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 21.12.2017 al 21.12.2018), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 4.1.14 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 2027-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.06.2021, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA.

- 4.1.15 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2027-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.06.2021, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.
- 4.1.16 En ese sentido, considerando el atenuante: “carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2027-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.06.2021, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.
- 4.1.17 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente respecto del **inciso 1** del artículo 134° del RLGP, asciende a 4.3105 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 1.77^5 * 6.958^6)}{0.50} \times (1 + -0.3\%) = 4.3105 \text{ UIT}$$

- 4.1.18 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 2027-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.06.2021, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta de 6.158 UIT a 4.3105 **UIT** para la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2027-2021-PRODUCE/DS-PA.

- 4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2027-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.06.2021.
- 4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:
- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el*

⁵ El factor del recurso corresponde a la actividad desarrollada por la administrada el cual extrajo el recurso hidrobiológico “perico” es de 1.77 según anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

⁶ Conforme al literal c) del anexo de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE la cantidad del recurso comprometido (Q) en el presente caso es de 6.958 t.

segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”.

- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- 4.2.3 En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.2.4 Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: “la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”.
- 4.2.5 En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.
- 4.2.6 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.
- 4.2.7 En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- 4.2.8 Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”.*
- 4.2.9 De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2027-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.06.2021,

- 4.2.10 El numeral 213.3 del artículo 213° señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:
- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 2027-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.06.2021, fue notificada a la recurrente el 23.06.2021.
 - b) Asimismo, la recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 28.06.2021. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 2027-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.06.2021, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.
- 4.2.11 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2027-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.06.2021, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.17 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.3.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constata la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2027-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta por la Dirección de Sanciones - PA, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos por lo que corresponde a este Consejo emitir el pronunciamiento respectivo.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.

5.1.5 Del mismo modo, el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: ***“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.”***

5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 1 determina como sanción lo siguiente:

Código 1	Multa
-----------------	-------

5.1.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como llevar a cabo las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*
- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización N° 15-AFID- 00277 de fecha 21.12.2018, donde el inspector del Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *“Que la E/P en mención descargaba el recurso hidrobiológico perico con una pesca declarada de 4 tm. al solicitar el permiso de pesca al representante señor Fiestas Fernandez Pablo el cual manifiesta que no cuenta con dicho permiso y que se encuentra en trámite (en la cooperativa la tortuga) se le comunicó que al incurrir el numeral 5) se procedería al decomiso del recurso perico y su arte de pesca (espinel) el cual se opuso a la medida correctiva del decomiso del recurso y el arte de pesca oponiéndose a la ejecución de dicha medida, manifestando que era el esfuerzo de toda la tripulación y no dejaría que se decomise el recurso perico, se infraccionó a la E/P por los numeral 5), 14) y 1) por no contar con permiso de pesca, por contar con aparejo de pesca no permitido, por obstaculizar las labores de fiscalización. El total descargado fue 6, 958 kg. de perico como consta en la descarga de productos N° 018566 (...)”.*
- h) En ese sentido, se advierte del Acta de Fiscalización señalada en el párrafo precedente que la recurrente incurrió en el tipo infractor contenido en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, esto es *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización (...) que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción”* al no permitir que se realice el decomiso del recurso hidrobiológico perico.
- j) En esa línea, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que pueda presentar la recurrente.
- k) De otro lado, es conveniente precisar que la recurrente en su calidad de persona natural dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular autorizada para efectuar labores de pesca, es responsable de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, por ello tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto

en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

- l) Por otro lado, respecto al argumento que la recurrente en ningún momento formó parte de la tripulación, cabe indicar que en los actuados del presente expediente, se tiene que la recurrente es propietaria de la embarcación pesquera “GLORIA DE JEHOVA” con matrícula TA-02143-BM conforme al contrato de compra venta de fecha 24.09.2018 celebrado ante el Juzgado de Paz de Única Nominación CP La Tortuga – Sechura, en el momento de ocurrido los hechos, es decir, 21.12.2018, teniendo el control de la citada embarcación.
- m) Ahora, respecto a lo alegado por la recurrente que no hubo impedimento u obstaculización para llevar a cabo el decomiso, cabe precisar que dicha afirmación, solo tiene calidad declaración de parte, no ha sido respaldada con medio probatorio alguno; por lo que al ser contrastada la misma con los medios probatorios obrantes en el expediente, no crean convicción, ni resulta suficiente para desvirtuar la infracción imputada en el presente procedimiento sancionador. Por lo tanto, se desestima lo señalado por la recurrente.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3. de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Respecto a la razonabilidad, es pertinente señalar y se debe tener presente que, “(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁷. (el subrayado nuestro).
- b) Además, “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”⁸, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente”⁹. (Subrayado nuestro).
- c) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias

⁷ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

⁸ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

⁹ Idem.

que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

- d) Por consiguiente, dado que la recurrente, en su calidad de propietaria de la E/P artesanal GLORIA DE JEHOVA impidió la realización del decomiso del recurso hidrobiológico perico, conocedora de la normatividad pesquera y de las obligaciones que la ley le impone para desarrollar la actividad de descargar de recursos hidrobiológicos perico, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas; tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera y de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, como aconteció en el presente caso; en consecuencia, se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada a la recurrente.
- e) Finalmente, cabe precisar que en el presente caso, la administración ha cumplido con aportar como medios probatorios el Acta de Fiscalización N° 15-AFID- 00277 de fecha 21.12.2018 y el Informe de Fiscalización N° 15- INFIS-000539, a través de los cuales se acredita que la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, al verificar que el representante (Sr. Pablo Fiestas Fernandez) de la E/P intervenida de propiedad de la recurrente impidió la medida de decomiso ordenada por el fiscalizador acreditado del Ministerio de la Producción.
- f) Asimismo, cabe indicar que los actos de obstaculización acreditados en el presente procedimiento y que configuran la infracción prevista en el inciso 1) del artículo 134 del RLGP, constituyen hechos independientes y distintos a los hechos constitutivos de los tipos infractores previstos en los incisos 5) y 14) del referido artículo, por lo que el archivo de estas dos últimas infracciones no incide en la determinación de responsabilidad respecto de la infracción sobre la cual se ha sancionado a la recurrente, por lo que se desestiman los argumentos alegados al respecto por la recurrente.
- g) Bajo el alcance de los argumentos expuestos se desestiman los argumentos de apelación esgrimidos por la recurrente, pues se observa que la Resolución Directoral recurrida ha analizado los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, evaluando el hecho imputado y en virtud de ello ha motivado las razones por las que ha adoptado la decisión de sancionar a la recurrente, conforme se advierte en acápite *“Respecto a la Infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP”*. En esa misma línea, se señala que el acto administrativo impugnado también ha desarrollado el análisis de culpabilidad de acuerdo a lo establecido por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 134° del RLPG.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 35-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 26.10.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 2027-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.06.2021, en el extremo del artículo 1° de la parte resolutive respecto de la sanción de multa impuesta a la señora **ROSA FIESTAS ALVAREZ**, por la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 6.158 UIT a **4.3105 UIT** para la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ROSA FIESTAS ALVAREZ**, contra la Resolución Directoral N° 2027-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.06.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. - **DISPONER** que el importe de las multas más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones